



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00127-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00127-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. «BANCOOMEVA»

DEMANDADA: RUBY ELENA COLL LOGREIRA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se «*decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada RUBY ELENA COLL LOGREIRA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.703.873, en cuentas bancarias corriente, de ahorros o que a cualquier título bancaria o financiero posean*», de manera que el despacho al analizar las solicitudes de ese temperamento se aprecia que será concedida, debido a que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Igual situación, acontece con el ruego de *embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la accionada RUBY ELENA COLL LOGREIRA, que se encuentran ubicados en la Calle 91 N° 59B-38 en la ciudad de Barranquilla*», es procedente en razón a que cumple las ritualidades consagradas en el numeral 3° del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, es claro que es divergente la suerte de la solicitud de embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada RUBY ELENA COLL LOGREIRA, ya que no se aportó al plenario un certificado de tradición, que diera cuenta cabal cuáles son los predios de propiedad del demandado, lo cual impide el buen suceso de la cautela rogada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00127-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga la demandada RUBY ELENA COLL LOGREIRA identificada con la C.C. N° 22.703.873, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

- | | |
|------------------------------|---------------------|
| * BANCO DE BOGOTA. | * BANCOLOMBIA. |
| * BANCO POPULAR. | * BANCO DAVIVIENDA. |
| * BANCO SCOTIABANK. | * BANCO BBVA. |
| * BANCO FALABELLA. | * BANCO COLPATRIA. |
| * BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. | * BANCO CORPBANCA. |
| * BANCO GNB SUDAMERIS. | * BANCO ITAU. |

SEGUNDO: Límitese hasta por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 960.602.206,5). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada RUBY ELENA COLL LOGREIRA identificada con la C.C. N° 22.703.873, que se hallen en la Calle 91 N° 59B-38 en la ciudad de Barranquilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00127-00

Así mismo, considerando la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Policía y Convivencia, así como lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. en concordancia con la Circular PCSJC-17 de 9 de Marzo de 2017, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, debiéndose comunicar al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Librese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia.

Se le hace saber al Alcalde Local que si el inmueble aparece ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, será este designado como secuestre, salvo la prevención establecida en el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P. Y en caso de entregárselo al secuestre designado, para fijar la remuneración del auxiliar de la justicia por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Librese el oficio y Despacho comisorio respectivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00127-00

CUARTO: Negar la medida de embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada RUBY ELENA COLL LOGREIRA, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA